



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	644
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00168-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Jhon Jairo Buitrago Ocampo
DEMANDADO:	Gloria Estela Puerta Higueta
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanación

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los En virtud de que la parte demandante no subsanó ni corrigió los requisitos exigidos en los términos ordenados mediante auto del 11 de junio de 2024, por lo cual se dará aplicación al inciso 4 del art. 90 ibídem, rechazándose la presente demanda.

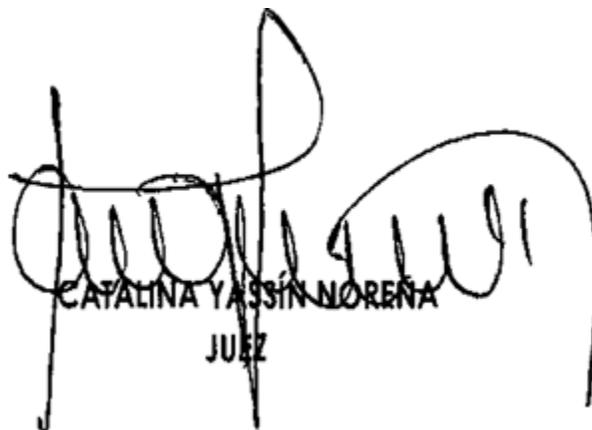
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del presente asunto, previo a la notación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0774f7ff22bfef3944b70373efea71f08c059d75c24d4aaaaa3828753ff26f**

Documento generado en 20/06/2024 12:14:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



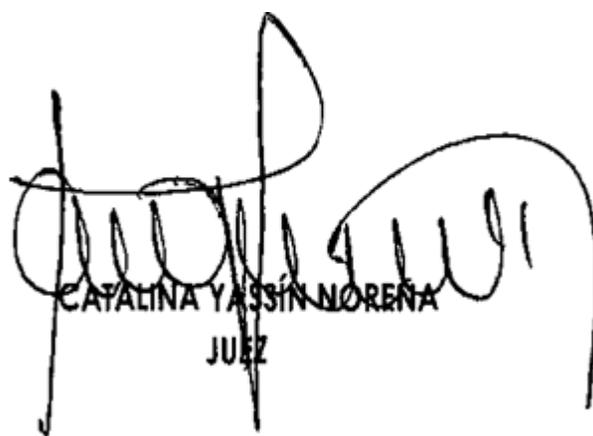
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),**

Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUST.	368
RADICADO:	05591-40-89-001-2017-00432-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ESPERANZA ARANGO SERNA
DEMANDADO:	ERNESTINA RAMIREZ CASTRILLON Y OTROS
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERÍA

Toda vez que el presente proceso **se encuentra terminado por Desistimiento tácito mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos N° 022 del 27 de marzo de 2023**, este despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto a la sustitución que del poder hace el apoderado de la SAE.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31989303c26cc4b883a85d86af3615a81f67554e996071af5692bd4d4ea81b4**

Documento generado en 20/06/2024 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	636
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00289-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia Sa
DEMANDADO:	Ernesto Adalber Vera González
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra del señor **ERNESTO ADALBER VERA GONZÁLEZ**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 14 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

- Respecto al pagaré 013666100005057

- **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$9'733.842)** por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 05 de agosto del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'038.240)** por concepto de intereses corrientes, causados entre el día 25 de septiembre del año 2022 hasta el día 04 de agosto del año 2023.
- **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$385.402)**, por otros conceptos

- Respecto al pagaré 013666100004429

- **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7'198.456)** por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 05 de agosto del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$812.571)** por concepto de intereses corrientes, causados entre el día 03 de mayo del año 2022 hasta el día 04 de agosto del año 2023.
- **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$328.168)**, por otros conceptos.

Posteriormente, el día 30 de mayo de 2024 se le remitió el link del expediente al abogado CARLOS ALEXANDER CASTRO LÓPEZ en calidad de curador ad-litem del ejecutado ERNESTO ADALBER VERA GONZÁLEZ, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

PAGAR: Corrieron los días 05,06,07,11 de junio de 2024. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 08,09,10 de junio de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 05,06,07,11,12,13,14,17,18, **19 de junio de 2024**. (Inhábiles y festivos 08,09,10,15,16 de junio de 2024).

Dentro del término concedido el curador designado presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 14 de agosto de 2023.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **ERNESTO ADALBER VERA GONZÁLEZ**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 03 del expediente digital.

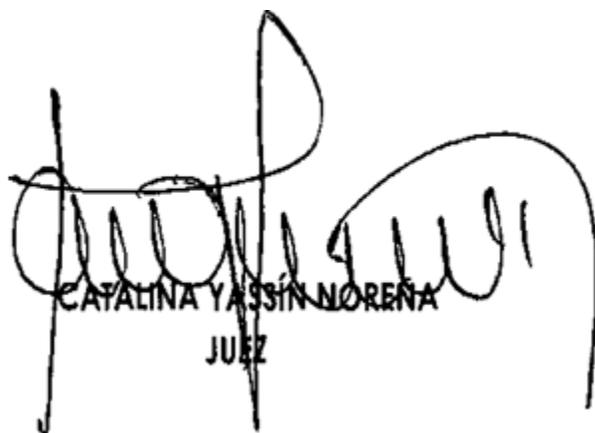
SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

98

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. \$ 980.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4d069b518fa1df9429a1bbaea757483226e598f7c7ee7733ce890a8eefadd5**

Documento generado en 20/06/2024 12:14:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	361
RADICADO:	05591-40-89-001- 2022-00153 -00
PROCESO:	Verbal Sumario (Declaración de Pertenencia)
DEMANDANTE:	Luz Mery Jaramillo Ríos
DEMANDADO:	José Domingo Rodríguez Guzmán, demás personas desconocidas e indeterminadas
ASUNTO:	Decreto probatorio y citación inspección judicial

Por su parte la entidad **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE – COOMEVA** en calidad de vinculada de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 375 del C.G.P., fue notificada de manera personal a través del correo electrónico juridico@coomeva.com.co el día 12 de junio de 2023 corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS: EXCEPCIONAR:

Corrieron los días 16,20,21,22,23,26,27,28,29,**30 de junio de 2023**. (Inhábiles y festivos 17,18,19,24,25 de junio de 2023).

Vencidos los términos, la entidad vinculada COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE – COOMEVA guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte. En este orden, de ideas SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA con relación a la entidad vinculada.

De igual forma, la parte demandante, a través del correo electrónico rodriguezgjosed@gmail.com se remitió al demandado **JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ** la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 04 de abril de 2024 y entregado en el buzón del destinatario el día 04 de abril de 2024 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 09 de abril de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS: EXCEPCIONAR:

Corrieron los 10,11,12,15,16,17,18,19,22,23 de abril de 2024. (Inhábiles y festivos 13,14,20,21 de abril de 2024).

Vencidos los términos, el demandado **JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ** guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego

medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte. En este orden, de ideas SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA con relación al demandado JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ.

Igualmente, el Dr. JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL designado como curador ad-litem de las **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**; presentó escrito de contestación; **sin que haya propuesto excepciones de mérito.**

Agotada la etapa procesal cognoscitiva de comunicación, y ejercido el control de legalidad para sanear cualquier vicio que pueda acarrear nulidades no se establece ninguna causal, esto de acuerdo al Art. 132 del Código General del Proceso.¹

Por lo anterior, y dado que se encuentra surtido el traslado establecido en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a **DECRETAR** las siguientes pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 9 del art. 375 y numeral 1 del Art. 392 ibídem.

I. PARTE DEMANDANTE

A. Prueba Documental: En su valor legal se tendrán los siguientes documentos allegados con la DEMANDA:

- Copia del documento de compra venta, suscrito el 25 enero de 2017 entre Euclides Antonio Gómez Gómez, en su calidad de vendedor y Luz Mery Jaramillo Ríos como compradora.
- Copia del Certificado especial nro. 2020-12912, expedido por el señor Registrado de Marinilla Antioquia.
- Copia del Folio de matrícula inmobiliaria nro. 018-40429.
- Copia de la escritura pública nro. 2330 del 10 de septiembre de 1987, de la Notaría 18 de Medellín.
- Copia de la escritura Pública nro. 1721 del 2 de mayo de 1988, de la notaría 18 de Medellín. 6.- Copia de la escritura Pública nro. 1046 del 22 de marzo de 1990, de la notaría 18 de Medellín.
- Copia de la escritura Pública nro. 5621 del 27 de diciembre de 1989, de la notaría 18 de Medellín.
- Copia de las Facturas de servicios públicos domiciliarios, de los años 2019, 2020, 2021 y los meses que han transcurrido de la presente anualidad.
- Copia de las Facturas de Impuesto predial, de los años 2006, 2014, 2018 y 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Copia de los Certificado de existencia y representación de COOMEVA.
- Copia de la tarjeta profesional de abogada y la constancia de estar vigente.

B. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se decreta la prueba inspección judicial al inmueble objeto de la Litis denominado Cabaña 69 del barrio la Aldea, segunda etapa del Conjunto Residencial "Callejón de los Artesanos, del Corregimiento de Doradal, ubicada en la calle la calle 26(Calle de los Jardines), número 27^a-15, municipio de Puerto Triunfo, Departamento de Antioquia, código catastral nro. 5911004001004400007000000000, matrícula inmobiliaria nro. 018-40429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, y determinado por los siguientes linderos "Por NORTE, en 6.00 metros con la Calle de los Jardines; Por el ESTE, en 8.80 metros con la casa No. 68; Por el SUR, en 6.00 metros con terreno de

¹ Art. 132 Código General del Proceso: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Doradal Ltda.; Por el OESTE, en 8.80 metros con la casa No. 70 de la II Etapa. Área Total 52.80 m.2."

Se procederá de acuerdo al numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P.

De igual manera se ordenará que la parte actora aporte fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada para el día de la Inspección Judicial.

C. PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar el testimonio de **HERNÁN ÁLVAREZ LÓPEZ, LUZ DARY ARIAS ATEHORTÚA, MARÍA CLAUDIA TAPIAS SALCEDO, ENOC ABEL ÁVILA MOLINA**, los cuales se recaudarán en la inspección judicial o por medio del aplicativo el aplicativo LIFESIZE.

II. PARTE DEMANDADA

PRUEBA SOLICITADA POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRETA el interrogatorio del señor LUZ MERY JARAMILLO RÍOS demandante; el cual será formulado por el curador ad-litem de las personas desconocidas e indeterminadas.

III. FECHA AUDIENCIA

Se fija fecha INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble objeto de la Litis, acto durante el cual se llevaran a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo establece el numeral 9 del art. 375 del mismo estatuto procesal, para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 HORAS**, y se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrojado a la demanda y a la contestación, y que aquí sean decretados como prueba.

De otro lado, en caso de inasistencia a la audiencia, se dará aplicación a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

la recepción de los testimonios se realizará de forma presencial en la inspección judicial o de manera virtual, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados –apoderados, partes, testigos - deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión para el desarrollo de la audiencia. **Lo anterior, siempre que no obren ya en el expediente o hayan variado.**

De requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse con antelación.

Finalmente, se les recuerda a los apoderados judiciales y partes, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

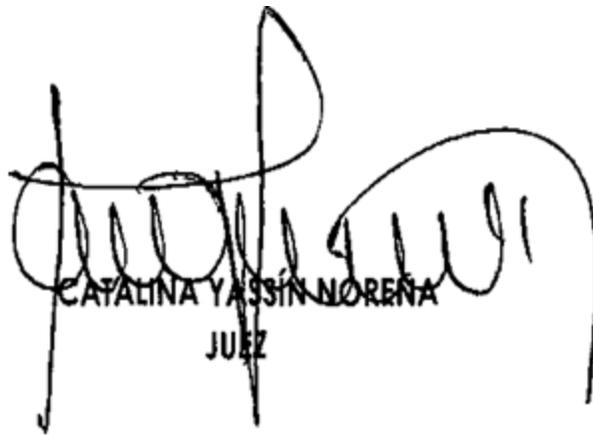
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas ordenadas en este proveído dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 HORAS, LAS AUDIENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL C.G.P. INCLUYENDO LA INSPECCIÓN JUDICIAL AL INMUEBE OBJETO DE ESTE LITIGIO**, tal y como lo establece el numeral 9 del art. 375 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d59e10b4f6108f22bd3f6ac97ced69fa7fc5304922e14d5f3bdaf6b128c72d0

Documento generado en 20/06/2024 12:14:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



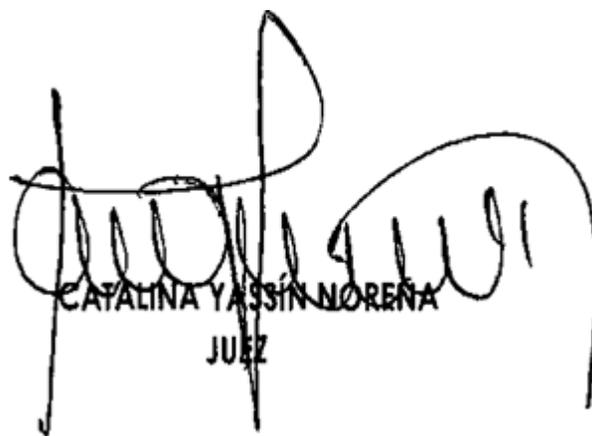
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL PUERTO TRIUNFO, ANT.

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Auto interlocutorio	369
Radicado	05 591 40 89 001 2024-00008 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	LEIDY JUDITH SABOGAL VIZCAÍNO EN REPRESENTACIÓN DEL NIÑO J.D.M.S
Demandado (s)	JESÚS ANTONIO MACÍAS QUINTANA
Tema y subtemas	NO DA TRAMITE A SOLICITUD

Toda vez que este despacho ya se había pronunciado frente a igual solicitud **mediante providencia fechada el 29 de mayo del presente año, notificado por estados electrónicos N° 58 del 30 del mismo mes y año**, no se emitirá pronunciamiento alguno con relación a lo peticionado por el apoderado de la demandante

NOTIFÍQUESE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0dc170cf8b2ca48d6110f62d152327ed75d61ca45260630871e5ff54daa513**

Documento generado en 20/06/2024 12:14:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	360
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-00246-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia Sa
DEMANDADO:	Germana Rincón Gavanzo
ASUNTO:	Agrega secuestro

Ordenar agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro correspondiente al vehículo automotor de placas TMV230 efectuada el día 14 de junio de 2024, para los fines del art. 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21c900b8ba0d5687f56abee313222bdafa068499d3a18e6edb62547d8c2d21a**

Documento generado en 20/06/2024 12:14:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA,**

Diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTER	639
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICADO:	05 591 40 89 001 2021 00004 00
DEMANDANTE:	Juan Gonzalo Álzate Molina, Fabiola García Ramírez, Juan David Álzate García y José Daniel Álzate García
DEMANDADO:	Luis Felipe Villada Herrera, demás personas desconocidas e indeterminadas
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

En atención a la respuesta emitida por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, ofíciase a la oficina de catastro Municipal de Puerto Triunfo, para que se sirva dentro del término de tres (3) pronunciar con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-61219, conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Adjúntese copia de la respuesta emitida por la Gerencia de Catastro Departamental.

CÚMPLASE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69320b9ff729e9da988c0840f565382fcc607d0e6d5d9ec3fc3bbe2ea4302c0e**

Documento generado en 20/06/2024 12:14:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL PUERTO TRIUNFO, ANT.**

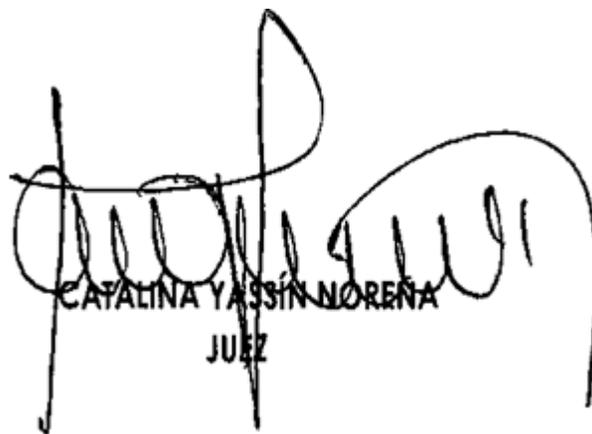
Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	365
Radicado	05 591 40 89 001 2023-00196 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante (s)	KAREN SOFIA RINCON CONTRERAS
Demandado (s)	FERNEY RINCON VELANDIA
Tema y subtemas	DEJA EN CONOCIMIENTO

Se deja en conocimiento de la parte demandante y para los fines pertinentes la respuesta allegada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZfmXpmn1HRAqjaZHSQcpO8BUMFk5A4hv0kpMAkmnzK5EQ?e=0hSNgN

NOTIFIQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d36a026cc44c3e6747ed12d9227411ed27a1efdda453fc0eb36c7409293b38**

Documento generado en 20/06/2024 12:14:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL PUERTO TRIUNFO, ANT.

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Auto de Sustanciación	362
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00196 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	KAREN SOFIA RINCON CONTRERAS
Demandado (s)	FERNEY RINCON VELANDIA
Tema y subtemas	NIEGA SOLICITUD

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la petición de Levantamiento de la medida de embargo solicitada por el demandado, por considerar que a la fecha se cumplió con el pago total de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente de su ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso **y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente. (resaltos nuestros).

A su vez el articulo 597 Ibídem, consagra: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, (...).
(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

(...)

Teniendo en cuenta las normas citadas, y toda vez que observa el despacho que a la fecha al demandado le ha sido deducida la suma de \$9'058.337, por concepto de embargo, a la fecha no alcanza aun a cubrir el saldo de la obligación demandada, pues previamente se allegó y dio traslado, de la

liquidación presentada por el apoderado de la demandante donde consta con fecha del 24 de noviembre de 2023, que el señor Ferney Rincón adeuda aún la suma de \$10'291.045 por concepto de capital, estudio y vestuario en favor de su defendida, tornándose en consecuencia improcedente la solicitud elevada por el señor Rincón Velandia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia.

RESUELVE:

1). Negar el levantamiento de la medida de embargo solicitada por el señor FERNEY RINCÓN VELANDIA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7656b3c924e937de8da834f5461d803ac9e13ed35003212c192d371be9c277f2**

Documento generado en 20/06/2024 12:14:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),

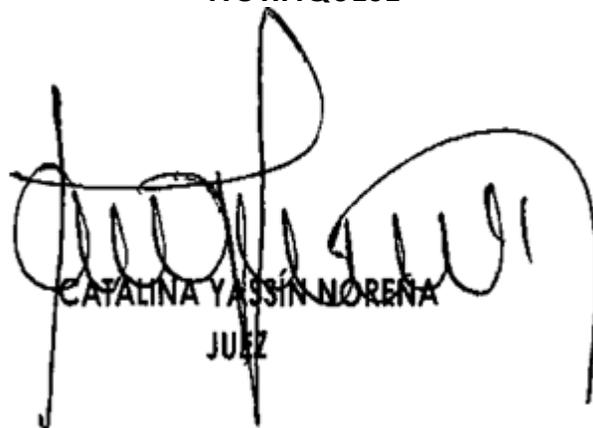
Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	363
Radicado	05 591 40 89 001 2023-00501 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BELÉN COOBÉLEN
Demandado (s)	ESNEIDER MEJÍA MARÍN Y JORGE IVÁN MARÍN FLOREZ
Tema y subtemas	ACLARA EMBARGO

En atención a lo solicitado por el pagador del demandado, refiérase mediante oficio que, al tenor de lo establecido en el artículo 127 del C.S.T, el salario lo constituye no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Por lo tanto, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio 029 del 29 de enero de 2024, aplicando la retención del porcentaje decretado sobre todos aquellos conceptos que constituyen el salario del señor JORGE IVÁN MARÍN FLÓREZ.

NOTIFÍQUESE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfd57f1432d7bcea9768009699259e8532d2cdab33fc1eee274b94a56dcbb53**

Documento generado en 20/06/2024 12:14:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANT.**

Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	367
Radicado	05 591 40 89 001 2021-00341 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado (s)	ALFREDO JULIO LARA HERNANDEZ
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, sin que haya sido objeto de pronunciamiento, procede el despacho de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, a impartirle aprobación legal.

NOTIFÍQUESE:



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50412946c7aaad69910c42b369ef47cc9b5c64e60d7f7e967b68976eec8dc4b7**

Documento generado en 20/06/2024 12:14:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANT.**

Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro(2024)

Auto de Sustan.	366
Radicado	05 591 40 89 001 2022-00009 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL
Demandado (s)	FABIO TRIANA LINCE
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, sin que haya sido objeto de pronunciamiento, procede el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, a impartirle aprobación legal.

NOTIFÍQUESE:



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9609c44cca32822ce7243afaa7ccba41a0701e32b0418bfd6dd7ef481aa1e8b**

Documento generado en 20/06/2024 12:14:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>